

Bilbao, 12 de enero de 2021

Estimada empresa asociada,

Hoy se ha publicado en el BOPV el DECRETO 1/2021, de 12 de enero, del Lehendakari, de **segunda modificación del Decreto 44/2020, de 10 de diciembre**, de refundición en un único texto y **actualización de medidas específicas de prevención**, en el ámbito de la declaración del estado de alarma, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica y para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

## **NORMATIVA:**

<https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2021/01/2100111a.pdf>

**ENTRADA EN VIGOR:** a las **00:00 horas del día 13 de enero de 2021.**

## **Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno.**

Se mantiene durante la vigencia del estado de alarma declarado por Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, **la hora de comienzo de la limitación** de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno en la Comunidad Autónoma de Euskadi **a las 22:00 horas y la hora de finalización de dicha limitación a las 06:00 horas.**

**Al margen del límite horario, las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para** la realización de las actividades previstas en el artículo 5.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre:

- a) Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.**
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.
- d) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.**
- e) Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.**
- f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
- i) Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.

## Limitación de la entrada y salida de personas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

**Se mantiene durante** la vigencia del estado de alarma declarado por Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, **la restricción de la entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi.**

**En todo caso estarán permitidos aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los motivos** previstos en el artículo 6.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.**
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.**
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través de los ámbitos territoriales en que resulten de aplicación las limitaciones previstas en este artículo.

**En aquellos municipios que presenten una Tasa de Incidencia Acumulada de casos positivos por COVID-19 en los últimos 14 días que sea igual o superior a 500 por cada 100.000 habitantes, quedará asimismo limitada la entrada y salida de personas respecto al término del municipio, con las excepciones previstas en este artículo.**

**Adicionalmente, se determina la restricción de entrada y salida de personas del Territorio Histórico de residencia, con las excepciones previstas en este artículo y permitiéndose la movilidad entre los municipios colindantes de diferentes Territorios Históricos, salvo que el municipio de residencia o el colindante supere una Tasa de Incidencia Acumulada de casos positivos por COVID-19 en los últimos 14 días que sea igual o superior a 500 por cada 100.000 habitantes.**

A los efectos de este artículo, **podrá ser un medio de acreditación la declaración responsable** que constituye el documento firmado por la persona interesada en el que esta manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en este Decreto para justificar las excepciones a la limitación de movilidad. Esta declaración deberá precisar los requisitos que se pretenden acreditar en relación con el **origen, destino y causa del desplazamiento**. La inexactitud o falsedad de cualquier dato o información que se incorpore en la declaración responsable determinará la imposibilidad de continuar el desplazamiento, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

**En la página web del Departamento de Salud (<https://www.euskadi.eus>) se divulgará los lunes y jueves de cada semana una resolución de la Directora de Salud Pública y Adicciones con la relación de las Tasas por municipio, siendo eficaz su referencia a efectos de lo previsto en este apartado a partir del día siguiente.**

## **Actualización de medidas específicas de prevención.**

**Se suprimen todas aquellas medidas específicas referidas a los eventos y celebraciones navideñas pasadas** que contenían los apartados del anexo al Decreto 44/2020, de 10 de diciembre, **manteniéndose vigentes el resto e incorporándose las nuevas medidas que a continuación se establecen:**

- ***Establecimientos comerciales, instalaciones y locales.***

**Los establecimientos comerciales que cuenten con una superficie superior a los 150 metros cuadrados** pasarán a un **aforo máximo permitido del 40 por ciento** de su capacidad, aplicándose en su caso **ese mismo aforo máximo en los centros comerciales en cada una de sus plantas y comercios, así como en sus zonas comunes, independientemente de su superficie**. Los responsables de los Centros o Parques Comerciales pondrán las medidas suficientes para hacer cumplir esta limitación.

**Queda prohibida la utilización de las zonas recreativas como zonas infantiles o áreas de descanso, debiendo permanecer cerradas.**

Los establecimientos, instalaciones y locales comerciales minoristas que **no se ubiquen en centros y parques comerciales y dispongan de una superficie de hasta 150 metros cuadrados no podrán superar el 60 por ciento de su capacidad total**, con independencia de la actividad realizada en el local.

**Las medidas** referidas en el presente Decreto, así como en el Decreto 44/2020, de 10 de diciembre, **serán objeto de seguimiento y evaluación continua** con el fin de garantizar su adecuación a la evolución de la situación epidemiológica, **pudiendo, a estos efectos, prorrogarse, modificarse o dejarse sin efectos en el plazo de 20 días**, sin perjuicio de que resulte procedente o necesaria cualquier readecuación con anterioridad.

Esperando que sea de tu interés, recibe un cordial saludo